



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.**

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00037-00

Cácota, Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, el suscrito operador judicial, procede a verificar la totalidad de las actuaciones surtidas en desarrollo del trámite procesal, y habiendo realizado el cotejo de la foliatura que compone el expediente digital, se pudo constatar, que:

_Mediante proveído del 26 de junio del año en curso, se dispuso **“REITERAR a la Estación de Policía de Chitaga, municipio en donde se efectuara diligencia de Inspección, a fin de que se brindara el debido acompañamiento a la diligencia en el predio objeto de usucapión y de esta manera garantizar la vida e integridad personal”**, en respuesta a lo deprecado por el despacho, indican que dicho requerimiento debe solicitarse ante el comandante de policía Norte de Santander señor coronel JHON ROBERT CHAVARRO ROMERO, de manera física o mediante el correo electrónico denor.coman@policia.gov.co.

_Mediante auto del 22 de septiembre del año en curso, previo a aceptar la renuncia del apoderado de los opositores, para continuar con el trámite de rigor, como quiera que la renuncia no fue remitida a los demás poderdantes se dispuso, correr traslado a los precitados opositores y poderdantes, del escrito de renuncia al poder presentado por su apoderado, lo anterior para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 76 inciso 4 del C.G del P, a los buzones electrónicos aportados al proceso, el termino establecido en la precitada norma venció y los interesados guardaron silencio.

_De igual forma se constata que la Alcaldía Municipal de Chitaga, a la fecha no ha dado respuesta a los requerimientos hechos por el Despacho.

Analizadas las anteriores actuaciones, una vez garantizados los derechos que le asistían a los intervinientes y/o opositores, para continuar con el trámite de rigor y como garantía del derecho de contradicción, aplicando el principio de publicidad de los actos procesales, haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 y para efectos de garantizar la igualdad de la partes, y teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales y para evitar futuras nulidades. **Y con el fin de cumplir con los deberes investidos a los Jueces de la Republica, evitar la morosidad en la decisión y que el proceso llegue a su fin natural, claro esta sin violentar garantías constitucionales que le asisten a los opositores como son debido proceso, derecho de contradicción entre otras, así como la garantía constitucional que le asiste de igual forma a la parte demandante de el disfrute del cumplimiento de una administración de justicia eficaz y oportuna, para concretar su derecho o fundamental al acceso a la administración de justicia**, El suscrito operador judicial se pronunciara así:

1. El artículo 76 inciso 4 del C.G del P, estipula que la renuncia no pone término al poder si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, dado que ya venció e termino y a la fecha ya han transcurridos los días enunciados en la norma en cita, este despacho observando que fue presentada en debida forma, la renuncia del **Dr, HERNÁN MAURICIO NOREÑA GUTIÉRREZ**, por ser precedente se **ACEPTA**, la renuncia a poder presentado y se **REQUIERE** a la parte opositora, **JORGE IVAN VILLAMIZAR LOPEZ, MARIA FIDELIA VILLAMIZAR DE PEREZ, ANA TILCIA VILLAMIZAR BAUTISTA, MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR, JORGE IVAN MENDOZA VILLAMIZAR, OSCAR ORLANDO MENDOZA VILLAMIZAR; LUZ AMPARO MENDOZA VILLAMIZAR, MARIA HELENA VILLAMIZAR BAUTISTA, Y LUIS RAUL**

VILLAMIZAR LOPEZ, para que obren de conformidad en atención a la renuncia presentada por su apoderado. Claro esta dejándoles la salvedad de que por disposición normativa el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, reitera la regla general prevista en el artículo 229 superior indicando que *"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto"*. A su vez, el artículo 28 establece que *"Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1 ibídem En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2º. En los procesos de mínima cuantía"* frente a las normas antes citadas se tiene que la intervención de los precitados opositores pueden actuar sin la representación de un abogado dentro del proceso de la referencia por ser de mínima cuantía con fundamento en la excepción prevista en el numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 197, por la cual el legislador consideró razonable autorizar a los interesados para que litiguen en su propia causa, y conforme a lo antes expuesto se tiene que les asiste derecho , pues en este caso la ley permite su intervención directa sin abogado o si a bien lo tienen podrán designar un profesional que los siga representando.

2. Respecto de la solicitud de acompañamiento, se prescindirá de este requerimiento, y señalará una fecha y hora para efectos de continuar con el trámite de rigor, inspección judicial en asocio de perito, dado que el acompañamiento fue deprecado por los opositores, y el suscrito operador judicial no avizora ni obra en el expediente, prueba alguna que indique que los miembros del Despacho puedan poner en riesgo su vida e integridad personal al dirigirse al predio, el acompañamiento solo iba orientado a proteger la vida de los opositores que así lo manifestaron y que en virtud del artículo 83 de la Constitución Política, y lo expresado por ellos, el Despacho se acogió al postulado de buena fe y emitió las ordenes de rigor, pero como se dijo en precedencia y se reitera **con el fin de cumplir con los deberes investidos a los Jueces de la Republica, evitar la morosidad en la decisión y que el proceso llegue a su fin natural, claro esta sin violentar garantías constitucionales que le asisten a los opositores como son debido proceso, derecho de contradicción entre otras, así como la garantía constitucional que le asiste de igual forma a la parte demandante de el disfrute del cumplimiento de una administración de justicia eficaz y oportuna, para concretar su derecho o fundamental al acceso a la administración de justicia.** Es del caso continuar con el trámite de rigor.

CON LA SALVEDAD EXPRESA POR PARTE DEL SUSCRITO OPERADOR JUDICIAL, QUE PARA EFECTOS DE GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LOS OPOSITORES ARRIBA CITADOS, que la diligencia solo se circunscribirá a los fines indicados en el artículo 236 del C.G del P, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso y lugares, es decir darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 9 artículo 375 ibidem, en donde se insta al juez a practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso e identificación del predio, **dejando de un lado el recaudo de material probatorio, como son testimonios y la intervención del perito** respecto de su dictamen, para que posteriormente en otra fecha se siga dando el trámite respectivo de los artículos 372 y 373 ibidem, en la sede del despacho, evacuando así las demás pruebas faltantes con la presencia de los opositores, y que no se vea truncado su derecho de acceso a la Administración de Justicia, **se realizara audiencia de forma virtual de conformidad con la ley 2213 de 2022 artículo 2** y por secretaria se le enviara el respectivo link de conexión.

3. Señalar el día **09 DE NOVIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:00 A.M. EN EL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN,** para continuar con la audiencia inicial, donde como se dijo en precedencia la diligencia solo se circunscribirá a los fines indicados en el artículo 236 del C.G del P, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso y lugares, es decir darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 9 artículo 375 ibidem, en donde se insta al juez a practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso e identificación del predio. Librese oficio al perito designado.

4. **REITERAR** las comunicación a las entidad que no han dado respuesta, Alcaldía Municipal de Chitaga advirtiéndoles de las consecuencias disciplinarias que se pueden derivar de dicho incumplimiento, esto como consecuencia directa del incumplimiento del requerimiento, indicándoles que de no dar respuesta, dentro del término concedido, esto es tres (3) días, se procederá a la compulsión de copias a los organismos de control, para que determinen si los aquí requeridos pudieron incurrir en un delito o en una falta disciplinaria.
5. Por ultimo y no menos importante habida cuenta que nos encontramos en fase de evacuación de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P, fundamental resulta para el éxito del sistema oral que los jueces apliquen estrictamente la disposición con los propósitos probatorios específicos para el caso concreto **y, además, para promover un mejor comportamiento de partes y abogados en los procesos judiciales, es decir que cualquier otra solicitud por parte de los apoderados deberá realizarse en la respectiva audiencia**, recordando que en el proceso verbal se distinguen tres partes: **(A) ETAPA INTRODUCTORIA**: las partes presentan sus posiciones y pruebas, se desarrolla por escrito; **(B) ETAPA DE DEBATE ORAL**: inicia en la audiencia inicial y termina avanzada la audiencia de instrucción y de juzgamiento, cuando no sea necesario y **(C) ETAPA CONCLUSIVA**: se presentan las alegaciones y el pronunciamiento de la sentencia por el juez o jueza; **esta etapa se desarrolla principalmente de manera oral**. las dos últimas etapas se desarrollan en audiencias sucesivas, y la etapa oral desde la primera audiencia hasta la segunda, y la parte final de la etapa conclusiva, **ES DECIR QUE LA ETAPA INTRODUCTORIA YA SE ENCUENTRA FENECIDA A LOS INTERVINIENTES, Y EN EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO, CUALQUIER INTERVENCIÓN Y/O SOLICITUD DE LAS PARTES RESPECTO DE ACTOS PROPIOS AL PROCESO DEBERÁ EFECTUARSE EN LA ETAPA ORAL ES DECIR DENTRO DE LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA PUBLICA.**

NOTIFIQUESE



**CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ
JUEZ**

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)